

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 077

(18 SEP 2023)

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTEMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En ejercicio de sus facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2º y 8º del artículo 6º del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023, y teniendo en cuenta los requisitos y el procedimiento establecido por la Resolución 110 de 2022, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **radicado No 2023E1028216 del 28 de junio de 2023 (VITAL No 4800089030961123001 de 27 de julio de 2023)**, el señor **MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970, quien actúa en representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN** con NIT. 890.309.611 en calidad de Alcalde Municipal electo para el periodo 2020-2023, solicitó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social”* en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Que mediante **radicado No. 2023E1029336 de 5 de julio de 2023 (VITAL 3500089030961123001 del 05 de julio de 2023)**, se remitió, por parte del solicitante, los anexos denominados área compensación, localización proyecto, grados erosión, pendientes, geomorfología, Geología, hidrografía, aptitud suelo, uso actual, conflicto uso y coberturas (c1713034079_98_Anexos.zip).

Que por medio de los **radicados No. 2023E1029508 de 7 de julio de 2023 (VITAL 3500089030961123002 del 06 de julio)**, y **radicado No. 2023E1033535 de 28 de julio de 2023 (VITAL 3500089030961123003 del 27 de julio de 2023)** se remitió, por parte del solicitante, “Documento técnico de soportes para la solicitud de sustracción definitiva de áreas de reserva forestal de Ley 2ª de 1959” (c1796923579_65_DTS Sustracción La Selva.pdf) y se allegó información técnica cartográfica.



“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

Que a través del **radicado No. 2023E1039607 de 29 de agosto de 2023 (VITAL 3500089030961123004 del 29 de agosto de 2023)**, la Alcaldía allegó nuevamente la documentación relacionada en los anteriores radicados. Adicionalmente, aportó la Resolución Número ST-1005 de 14 julio 2023, emitida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, copia de la Escritura Pública No. 125 de 2022, acuerdo de declaratoria de utilidad pública, entre otros.

Que mediante **radicado de salida No 21022023E2023247 del 12 de septiembre del 2023**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió información referente al numeral 3 y 4 de la Resolución No. 1526 de 2016, teniendo en cuenta que, si bien es cierto, se allegó Resolución Número ST 1005 de 14 julio 2023 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, no hace expresa referencia a la medida administrativa de sustracción de un área de reserva forestal.

Que mediante el **radicado 2023E1042741 de 14 de septiembre de 2023 (VITAL No 3500089030961123005 del 14 de septiembre del 2023)**, el señor MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO, alcalde del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN** con NIT. 890.309.611, dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Dirección y allegó la Resolución ST-1376 de 14 septiembre de 2023 “Sobre la procedencia de la consulta previa con comunidades étnicas para proyectos, obras o actividades”, expedida por la Subdirección Técnica de Consulta Previa de la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior, en la que se hace expresa referencia al trámite de sustracción de la Ley 2da de 1959.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículo 8, 79 y 80, señaló dentro de los deberes a cargo del Estado los siguientes: proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines; y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que, a través del artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 111 de 1959 se establecieron con carácter de “Zonas Forestales Protectoras” y “Bosques de Interés General, las áreas de reserva forestal nacionales del **Pacífico**, Central, del Rio Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonia, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el Literal b) del artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 dispuso:

b) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales:

Por el Sur la línea de frontera con la república del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

Atlántico (Golfo de Urabá); y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al Este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, sigue hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la quebrada de San Pedro, y de allí, a través del río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este, por el divorcio de aguas del Cerro Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el cerro de Caramanta, de allí al Cerro Paramilló y luego al Cerro Murucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados Noreste, hasta el Océano Atlántico;

Que, de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina área de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que el artículo 3° del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en "Áreas de Reserva Forestal", establecidas, entre otras por la Ley 2ª de 1959.

Que, de conformidad con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2ª de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del sistema Nacional de áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que, sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto 2811 de 1974 dispuso:

"Artículo 210.- Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva. (...)"
(Subrayado fuera del texto).

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

Que el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014" dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces¹, con base en estudios técnicos, económicos,

¹ De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, el Ministerio de Ambiente y desarrollo Territorial se denominará Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y cumplirá las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 388 de 1997, en lo relativo a sus competencias.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 “Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6 del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho de la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal del orden nacional.

Que, en ejercicio de su función de regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental², de los cuales hace parte de sustracción de reservas forestales³, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la **Resolución 110 del 28 de enero de 2022**, por medio de la cual reglamentó los requisitos y el procedimiento para la sustracción de reservas forestales nacionales y regionales.

Que el numeral 1° del artículo 2° de la mencionada resolución prevé que corresponde a este Ministerio “Evaluar la solicitud y adoptar la decisión respecto de la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales, establecidas mediante la Ley 2ª de 1959 y el Decreto 0111 de 1959 y de las reservas forestales protectoras – productoras de orden nacional para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública e interés social” (Subrayado fuera del texto)

Que, teniendo en cuenta que la solicitud de sustracción se fundamenta en el desarrollo del proyecto “Plan de Vivienda productiva en la zona urbana-Construcción de viviendas de interés social” es pertinente resaltar que los proyectos de vivienda de interés social, corresponden a programas que garantizan el derecho a la vivienda de los hogares con menores ingresos, y que son catalogados como actividades de utilidad pública e interés social. Mediante la Ley 2079 de 2021, el gobierno nacional reconoce la política pública de hábitat y vivienda como una política de Estado y garantiza el ejercicio efectivo del derecho a una vivienda y hábitat dignos para todos los colombianos.

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-955 del 2000** se refiere a la vivienda de interés social y las políticas del Estado, en los siguientes términos:

“(…) La Constitución establece el derecho a la vivienda digna como uno de los derechos sociales y económicos de los colombianos, el cual, desde luego, no puede por su propia índole ser de realización inmediata sino progresiva. Por ello, el constituyente ordena al Estado la fijación de las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho, así como promover planes de vivienda de interés social, y sistemas adecuados de financiación a largo plazo. Es decir, conforme a la Carta Política no puede la adquisición y la conservación de la vivienda de las familias colombianas ser considerada como un asunto ajeno a las preocupaciones del Estado, sino que, al contrario de lo que sucedía bajo la concepción individualista ya superada, las autoridades tienen por ministerio de la Constitución un mandato de carácter específico para atender de manera favorable a la necesidad de adquisición de vivienda, y facilitar su pago a largo

² Numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993

³ Concepto 11001-03-06-000-2018-00073-00(2374) del 22 de agosto de 2018 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Consejero Ponente: Edgar González López.

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

plazo en condiciones adecuadas al fin que se persigue, aún con el establecimiento de planes específicos para los sectores menos pudientes de la población, asunto este que la propia carta define como de interés social. (...)”

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia garantiza la propiedad caracterizándola como una función social.

Que, teniendo en cuenta que el proyecto *Plan de Vivienda productiva en la zona urbana- Construcción de viviendas de interés social* se encuentra asociado a la construcción de viviendas de interés social, actividad considerada de utilidad pública e interés social, esta Dirección encuentra procedente verificar el cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de sustracción definitiva, en el marco de lo establecido por la Resolución 110 de 2022.

Que el párrafo transitorio del artículo 8 de dicha Resolución prevé que, “Los requisitos y los términos de referencia serán los establecidos en la Resolución 1526 de 2012 para los trámites solicitados a partir de la vigencia de la presente Resolución y hasta la expedición del formato único y los términos de referencia ordenados en el presente artículo”

Que considerando que, a la fecha, no han sido expedidos el formato único ni los nuevos términos de referencia a que hace alusión el citado artículo 8°, continúan vigentes los requisitos y términos de referencia establecidos por la Resolución 1526 de 2012.

Que, respecto a los requisitos que deben contener las solicitudes presentadas por los interesados en la sustracción definitiva de áreas de reserva forestal, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social, los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, señalan:

“ARTÍCULO 6o. Requisitos de la solicitud. Los interesados en la sustracción temporal o definitiva de áreas en las reservas forestales objeto de esta resolución, deberán presentar solicitud ante la autoridad ambiental competente con la información que se señala a continuación:

1. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.
2. Poder otorgado en debida forma, cuando se actúe mediante apoderado.
3. Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas.
4. Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos
5. Información que sustente la solicitud de sustracción para el desarrollo de actividades económicas declaradas por la ley como de utilidad pública o interés social, de acuerdo a lo establecido en los artículos 7o y 8o de la presente resolución. (...)

Artículo 7o. Información técnica para la sustracción definitiva de áreas en las reservas forestales. El interesado en la sustracción de áreas en las reservas forestales deberá presentar la información que sustente la solicitud con base en los términos de referencia contenidos en el Anexo 1 de la presente resolución, los cuales hacen parte

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

integral de la misma (...)"

Que, con fundamento en lo anterior y como se mostrará a continuación, esta Dirección procedió a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados, para dar inicio al trámite de sustracción definitiva de un área de la reserva forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social" en el municipio de Calima El Darién (Valle del Cauca).

- **Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica o copia del documento de identificación, si se trata de persona natural.**

Que el municipio de Calima El Darién es una entidad territorial (municipio) cuya creación deviene directamente de la Constitución y la Ley, a voces del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que debe adjuntarse la prueba de la existencia y representación cuando se trate de personas jurídicas de derecho privado o de personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Que a su vez el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, señala que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código General del Proceso, en lo que no esté expresamente regulado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su turno, artículo 85 del Código General del Proceso, establece la prueba de la existencia y representación únicamente procede para las personas jurídicas de derecho privado y esta solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla.

Que teniendo en cuenta lo anterior para los entes territoriales departamentos, municipios, no es necesario acreditar la prueba de su existencia y representación legal.

- **Poder otorgado en debida forma, cuando actúe mediante apoderado.**

Que, teniendo en cuenta que es el señor **MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970, actúa en representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN** con NIT. 890.309.611 en calidad de Alcalde Municipal electo para el periodo 2020-2023, fue quien suscribió la solicitud de sustracción, no hay lugar a requerir la presentación del poder especial al que refiere el numeral 2° del artículo en comento.

- **Certificación(es) expedida(s) por el Ministerio del Interior y de Justicia o de la entidad que haga sus veces sobre la presencia o no de comunidades negras y/o indígenas y la Certificación(es) expedida(s) por el Incoder o de la entidad que haga sus veces, sobre la existencia de territorios indígenas o tierras de las comunidades negras legalmente constituidos.**

Que, si bien la Resolución N° 1526 del 2012 requiere la presentación de dos certificaciones distintas: la de presencia o no de comunidades étnicas y la referente a la existencia de resguardos o territorios colectivos constituidos, la exigencia de dichos



"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

requerimientos se estipuló con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la consulta previa de las comunidades étnicas frente a medidas legislativas o administrativas, proyectos, obras o actividades que puedan afectarlos directamente, en virtud de lo dispuesto por el Convenio 169 de la OIT, la Constitución Política de Colombia y demás normatividad concordante.

Que, mediante la Sentencia SU-123 del 15 de noviembre de 2018, la Corte Constitucional exhortó al Gobierno Nacional y al Congreso de la República a adoptar las medidas pertinentes para regular lo relacionado con los certificados de presencia y afectación de comunidades étnicas, con la finalidad de hacer efectivo el derecho a la consulta previa en los términos previstos en el convenio 169 de la OIT.

Que, en ese orden de ideas, y en relación con los requisitos 3 y 4 del artículo 6° de la Resolución N° 1526 de 2012, fue expedido el Decreto 2353 del 26 de diciembre de 2019 "Por el cual se modifica la estructura del Ministerio del Interior y se determinan las funciones de algunas dependencias" que dispone:

"Artículo 16A. Funciones de la Subdirección Técnica de Consulta previa. Son funciones de la Subdirección Técnica de Consulta Previa:

1. *Determinar la procedencia y oportunidad de la consulta previa para la adopción de medidas administrativas y legislativas y la ejecución de los proyectos, obras o actividades, de acuerdo con el criterio de afectación directa, y con fundamento en los estudios jurídicos, cartográficos, geográficos o espaciales que se requieran"*

Que, en consecuencia, la expedición del acto administrativo de procedencia y oportunidad de la consulta previa por parte del Ministerio del Interior subsume los certificados de presencia o no de comunidades étnicas, y de existencia de territorios colectivos constituidos o en proceso de constitución, ya que éstos son elementos que la Subdirección de Consulta Previa debe tener en cuenta en su análisis de la posible afectación directa de los intereses de las comunidades.

Que, con fundamento en lo anterior, fue allegada la **Resolución ST-1376 del 14 de septiembre del 2023**, por medio de la cual la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior resolvió:

"(...) PRIMERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades indígenas para el proyecto: "CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BARRIO LA SELVA EN EL CALIMA EL DARIEN. TRAMITE DE SUSTRACCION DE LEY 2TA DE 1959 DEL PREDIO LA SELVA DE LA ZONA DE RESERVA DEL PACIFICO PARA CONSTRUCCION DEL PLAN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN", localizado en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

SEGUNDO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras para el proyecto: "CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BARRIO LA SELVA EN EL CALIMA EL DARIEN. TRAMITE DE SUSTRACCION DE LEY 2TA DE 1959 DEL PREDIO LA SELVA DE LA ZONA DE RESERVA DEL PACIFICO PARA CONSTRUCCION DEL PLAN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN",*

“Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones”

localizado en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

TERCERO. *Que no procede la consulta previa con Comunidades Rom para el proyecto: “CONSTRUCCION DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL BARRIO LA SELVA EN EL CALIMA EL DARIEN. TRAMITE DE SUSTRACCION DE LEY 2TA DE 1959 DEL PREDIO LA SELVA DE LA ZONA DE RESERVA DEL PACIFICO PARA CONSTRUCCION DEL PLAN DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN”, localizado en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, en el departamento de Valle del Cauca, identificado con las coordenadas referidas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

▪ **Información que sustente la solicitud de sustracción**

Que la solicitud de sustracción definitiva está acompañada por un documento técnico de soporte, así como por un anexo cartográfico, que serán objeto de evaluación por parte de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio.

Que, verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 1526 de 2012, adoptados transitoriamente por el artículo 8° de la Resolución 110 de 2022, se considera pertinente ordenar la apertura del expediente **SRF 653** y dar inicio a la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, *para el proyecto “Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social”* localizado en jurisdicción del municipio de Calima el Darién, (Valle del Cauca).

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución N° 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTICULO 1. DAR APERTURA al expediente **SRF 653**, el cual contendrá todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de 36,02 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959, presentada por el señor el señor **MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970, quien actúa en representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN** con NIT. 890.309.611 en calidad de Alcalde Municipal, *para el desarrollo del proyecto “Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social”* en el municipio de Calima el Darién, (Valle del Cauca).

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

PARÁGRAFO 1. El área solicitada en sustracción se encuentra identificada en la salida grafica contenida el Anexo 1 del presente acto administrativo

ARTICULO 2. ORDENAR la evaluación de la solicitud de **sustracción definitiva** de un área de 36,02 hectáreas de la de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2ª de 1959 para el desarrollo del proyecto "Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social" en el municipio de Calima el Darién, (Valle del Cauca), presentada por el señor el señor **MARTIN ALFONSO MEJÍA LONDOÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.265.970, quien actúa en representación del **MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN** con NIT. 890.309.611

ARTICULO 3. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía Municipal de Calima El Darién, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

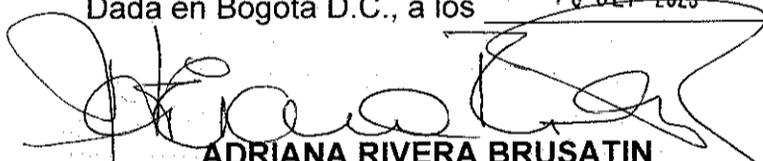
ARTICULO 4. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC) y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTICULO 5. PUBLICAR el presente acto administrativo en la pagina web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTICULO 6. RECURSO. De conformidad con el articulo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de trámite no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 18 SEP 2023


ADRIANA RIVERA BRUSATIN
Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó:

Helena Gonzalez Torres / Abogada contratista DBBSE

Revisó:

Adriana Rueda Vega / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE

Aprobó:

Carlos Garrid Rivera / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE

Expediente:

Alejandra Fernanda González Roa / Profesional especializada de la DBBSE

Auto:

SRF 653

Solicitante:

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de una solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, y se adoptan otras disposiciones"

Proyecto:

Municipio de Calima el Darién, (Valle del Cauca)
"Plan de Vivienda productiva en la zona urbana Construcción de viviendas de interés social"

"Por el cual se ordena la apertura del expediente SRF 653, se inicia la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico y se adoptan otras disposiciones"

ANEXO 1

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SOLICITADA EN SUSTRACIÓN DE LA RESERVA FORESTAL PACIFICO, EN EL MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIÉN (VALLE DEL CAUCA).

